

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

ACCIÓN DE TUTELA DE JAVIER GUSTAVO AVELLA FRENTE AL ARCHIVO CENTRAL (Primera instancia). Radicación No. 11001-22-10-000-2021-01055-00

Aprobado según Acta No. 150 del 25 de octubre de 2021

Procede la Sala a decidir la acción de tutela promovida por el señor **JAVIER GUSTAVO AVELLA**, buscando protección para su derecho fundamental de petición, cuya vulneración atribuye al **ARCHIVO CENTRAL**, porque no ha desarchivado el proceso de divorcio No. “11001-31-10-00-2010-00638-00” (sic), tramitado en el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, pese a la solicitud “*electrónica*” que, asegura, radicó al accionado con ese propósito el 2 de septiembre de 2021, No. 21-33897.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción constitucional asignada en principio al conocimiento del doctor **RAMIRO RIAÑO RIAÑO**, Magistrado de la Sala Penal de este Tribunal, se remitió por competencia a la Sala de Familia dada la necesidad de vincular al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad y, agotado el reparto, se admitió en

auto del 14 de octubre de 2021, ordenó vincular al Juez mencionado, y al señor Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá; notificar al accionado y vinculados. Al intervenir, el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad solicitó, *“desvincular a este Despacho de la presente acción, por cuanto, no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, en razón a que todas las actuaciones se ajustaron al debido proceso y en estudio de las leyes aplicables al caso en concreto”*, y añadió *“Las pruebas, no pueden ser otras que cada una de las piezas procesales que obran en el dossier, por lo que se ORDENA remitir copia escaneada del expediente”*.

Por su parte, el señor Coordinador del Archivo Central remitió la certificación expedida al señor **JAVIER GUSTAVO AVELLA**, informándole que *“luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega a través de la asistente administrativa LUZ DARY GALINDO, informo que el proceso fue hallado, que el mismo fue desarchivado, y será puesto a disposición del Despacho Judicial para su retiro en bodeguita edificio Hernando Morales Molina a partir del día 29 de Octubre de 2021 o si lo considera pertinente el señor Juez de conocimiento podrá autorizar a uno de los servidores Judiciales adscritos al Despacho para su retiro de bodega MONTEVIDEO I, previo permiso del suscrito coordinador”*, así mismo agregó, *“se da respuesta a solicitud de desarchive y se NOTIFICA al señor: JAVIER GUSTAVO AVELLA mediante correo electrónico:javieravella06@hotmail.com, con copia al JUZGADO 3 FAMILIA, por ser este el medio más expedito para hacer llegar información”*.

CONSIDERACIONES

1. La competencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para resolver sobre la solicitud de amparo constitucional instaurada por el señor **JAVIER GUSTAVO AVELLA**, se la atribuyen las cláusulas previstas en los numerales 5 y 11 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, modificatorio del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015¹.

¹ **“Artículo 1° Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.** Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: ... **5. Las acciones de tutela dirigidas contra los** ACCIÓN DE TUTELA DE JAVIER GUSTAVO AVELLA FRENTE AL ARCHIVO CENTRAL (Primera instancia). Radicación No. 11001-22-10-000-2021-01055-00

2. De la acción de tutela se ocupa el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona está legitimada para reclamar ante los jueces, protección oportuna y eficaz a sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley. Así lo ha reiterado la jurisprudencia al interpretar el alcance de la norma, señalando a propósito que el objetivo de la acción de tutela *“como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”* (Sentencia T-358 de 2014, M.P. **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**).

Sin embargo, cuando en el trámite constitucional la autoridad a la cual se atribuye la vulneración ius fundamental, despliega acciones dirigidas a realizar aquello que se le reclama a través del amparo, opera el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, el cual, como lo ha reiterado la jurisprudencia, *“se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”* (Sentencia T-038 de 2019 M.P. **CRISTINA PARDO SCHLESINGER**).

Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

ACCIÓN DE TUTELA DE JAVIER GUSTAVO AVELLA FRENTE AL ARCHIVO CENTRAL (Primera instancia).
Radicación No. 11001-22-10-000-2021-01055-00

2.1 En el examen de verificación constitucional, advierte la Sala que la principal pretensión del señor **JAVIER GUSTAVO AVELLA** fue satisfecha estando en curso este trámite, pues, el señor Coordinador del Archivo Central procedió a desarchivar el proceso de divorcio requerido, el cual indicó, se encuentra a disposición del Juzgado para su retiro a partir del próximo 29 de octubre, a través de alguno de los empleados del despacho autorizado para tal efecto, situación comunicada, tanto a la autoridad judicial, como al accionante a través de correo electrónico, información corroborada por el señor Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, lo cual disipa el supuesto fáctico al cual atribuyó el promotor del amparo el quebranto de su derecho fundamental de petición, porque obtuvo, en últimas, lo que aspiraba a través del presente resguardo, y en esa medida la intervención constitucional implorada se torna innecesaria, bajo la teoría del hecho superado.

Resta entonces que el expediente sea retirado de las instalaciones, ya sea de la bodeguita del edificio Hernando Morales Molina o, en su defecto, de bodega Montevideo I, previo permiso del señor Coordinador del Archivo Central, y por conducto de la persona que autorice el Juzgado para esos fines; en todo caso, no sobra advertir que como el expediente se encuentra escaneado en el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, según se advierte del archivo enviado a esta Corporación, el accionante puede si a bien lo tiene, solicitar a dicha autoridad la revisión del mismo, y elevar las peticiones que considere necesarias a través del correo electrónico flia03bt@cendoj.gov.co, canal virtual autorizado para tal efecto.

3. Así las cosas, la acción de tutela se negará y se ordenará remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por el señor **JAVIER GUSTAVO AVELLA**, en contra del **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

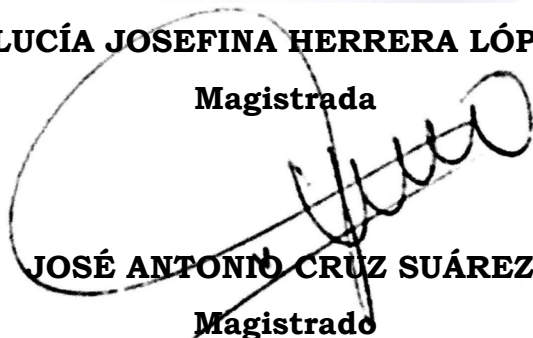
SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto mediante oficio a las partes, y telegráficamente a los vinculados y demás interesados.

TERCERO: En firme esta decisión, en cumplimiento de lo previsto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

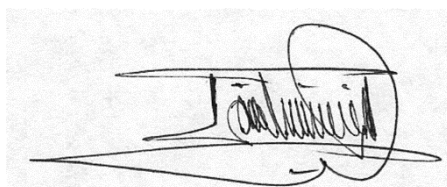
LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado